

Tributario y Legal

- **Aplicación del CDI con España y los seguros**

Consulta a DGI: Empresa aseguradora uruguaya consulta sobre el IIEA y la aplicabilidad del CDI celebrado con España, ante un contrato de reaseguro con una empresa residente fiscal española.

- **Proyecto de ley que regula ciertas actividades que se realizan a través de medios informáticos**

Se presentó al Poder Legislativo un proyecto de ley que tiene como objetivo regular las actividades que utilizan medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concretar diversos servicios.

Tributario y Legal

Aplicación del CDI con España y los seguros

En la presente entrega comentaremos la opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta N° 5.911, referente a la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) celebrado con España al Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (IIEA) por un reaseguro contratado por una S.A. local con una empresa residente fiscal española.

Consulta planteada

La mencionada S.A. local, cuyo giro es la realización de operaciones de seguros, indemnizaciones y demás, consulta sobre la aplicación del CDI celebrado entre España y Uruguay al IIEA en el caso de reasegurar un riesgo radicado en el país con una entidad residente fiscal en España.

Es decir, la sociedad uruguaya aseguró a un cliente por un riesgo ubicado en nuestro país, y luego contrata con la empresa española para que ésta la reasegure, como el reaseguro que hace la compañía española tiene vocación de quedar gravado por el IIEA, la empresa local consultó a la DGI si aplica en ese caso el CDI con España.

El marco normativo

Recordamos que el IIEA recae sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país. Las normas de este impuesto disponen que constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del IVA y del impuesto con destino al fondo nacional de sangre.

Asimismo, el artículo 3° del Título 6 del T.O. 1996 establece que serán responsables del impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

Por su parte, el CDI celebrado entre nuestro país y España tiene como finalidad evitar la doble imposición internacional, definida como la superposición de tributos de índole similar, aplicados por dos jurisdicciones distintas sobre la misma base imponible, el mismo sujeto y en el mismo momento o período de imposición. La principal causa para que esto ocurra radica en los diferentes criterios atributivos de potestad fiscal que utilizan los Estados (principio de nacionalidad, principio de domicilio, principio de la fuente).

Adicionalmente, también puede verificarse la doble imposición cuando los Estados utilizan el mismo criterio de atribución pero bajo una distinta definición.

En cuanto a los impuestos comprendidos, los Estados contratantes son libres de determinar el ámbito de aplicación de los convenios para evitar la doble imposición. Dicha potestad se estableció en el CDI en su artículo 2° bajo el título "Impuestos Comprendidos". En el mismo

**Consulta relativa a un reaseguro
contratado con una empresa
residente fiscal en España**



se describe el ámbito general de aplicación para luego listar los impuestos actuales de ambos Estados Contratantes a los que se le aplica en particular el CDI, dejando a salvo la extensión del CDI a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

La generalidad de los convenios se ocupan de los efectos de los tributos directos, más específicamente a la renta y al capital. El suscrito por Uruguay y España no escapan a esa regla, y por ende, alcanza al IRAE, IRPF, IRNR, IASS e IP.

Opinión de la DGI

Ante la situación planteada la DGI entendió que, en función del CDI con España, el mismo aplica para los impuestos en él incluidos y para aquellos impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del convenio, y para aquellos que se añadan a los actuales o les sustituyan. Por lo tanto, dado que el IIEA no se encuentra listado en el citado artículo 2°, y que dicho impuesto fue establecido con anterioridad a la entrada en vigor del CDI, no le es aplicable el mismo.

En función de lo anterior la Administración entendió que la S.A. local deberá retener el citado impuesto a la empresa reaseguradora residente fiscal española.

Otras consideraciones

Consideramos importante señalar que, dado que el IRNR y el IRAE sí se encuentran comprendidos en el artículo 2° del CDI, y en virtud de que las rentas obtenidas por la entidad del exterior quedan comprendidas en el artículo 7° del citado convenio bajo la categoría de "Beneficios Empresariales", la potestad tributaria sobre esas rentas le corresponde a España, que es el país de la residencia del titular de los ingresos. Los mismos comentarios aplican para el IP en virtud del artículo 21°, referido al "Patrimonio".

En lo relativo al IVA, dado que dicho impuesto no se encuentra comprendido en el CDI, la entidad local deberá retener dicho impuesto a la entidad extranjera.

Por último, recordamos que a los efectos de aplicar el CDI los responsables deberán obtener de los beneficiarios de las rentas o titulares del patrimonio un certificado de residencia fiscal expedido a tal efecto por la autoridad competente del otro Estado contratante o su responsable autorizado.

Tributario y Legal

Proyecto de ley que regula ciertas actividades que se realizan a través de medios informáticos

En el marco de la aparición en nuestro país de prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar diversos servicios o utilizan los referidos medios para intermediar en la prestación de servicios personales asimismo en el ejercicio de actividades comerciales como por ejemplo la intermediación por web en la venta y compra de inmuebles, vehículos, etc., el Poder Ejecutivo entendió que a la luz de los principios de igualdad y de legalidad consagrados en los artículos 8 y 10 de la Constitución, es necesario realizar ajustes a nuestro ordenamiento jurídico y establecer ciertas limitaciones a la libertad de trabajo, industria y comercio, en aras de proteger el interés general, la competencia y los consumidores.

En virtud de lo expuesto el pasado 14 de marzo de 2016 el Poder Ejecutivo envió al Poder Legislativo un proyecto de ley que busca regular las actividades de los prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar diversos servicios, el cual actualmente se encuentra a estudio en la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología del referido organismo.

En la presente entrega informaremos sobre los aspectos relevantes de dicho proyecto de ley, que en caso de convertirse en ley no podrán ser modificados por voluntad de las partes, porque son de orden público.

Se establece que los servicios prestados por personas físicas o jurídicas mediante el uso de sistemas informáticos, incluidos los intermediarios en la transmisión de contenidos vía electrónica, quedarán sometidos a los controles, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otras regulaciones que la normativa establece para el servicio final que se desarrolla. Es decir, deberán cumplir con los mismos controles y requisitos que el servicio que se desarrolla sin la utilización de sistemas informáticos. Por otra parte se dispone que en las relaciones laborales que se generen en la prestación de los servicios corresponde aplicar las normas laborales y previsionales vigentes (que variarán según el servicio). En consecuencia se prevé que los organismos públicos que tienen competencia para controlar el servicio final que se desarrolla deberán controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales, administrativas, de seguridad social, tributarias y toda obligación relativa al servicio o actividad desarrollada.

El proyecto entiende por sistema informático, todo sistema que permite procesar información mediante la interacción entre el hardware, software y personal informático.

Es de hacer notar que expresamente se establece que las disposiciones de la norma proyectada deberán interpretarse en concordancia con las normas que regulan la protección de la salud y la seguridad pública, la defensa nacional, los intereses del consumidor, el régimen tributario, la protección de datos personales y la promoción y defensa de la competencia.

Se presentó al Poder Legislativo un proyecto de ley que tiene como objetivo regular las actividades que utilizan medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concretar diversos servicios.



Por otro lado se establece que los prestadores de servicios y/o actividades que utilizan sistemas informáticos están obligados a disponer de medios que permitan a los destinatarios del servicio y a los órganos competentes, el acceso por medios electrónicos de forma directa y gratuita a la siguiente información:

- Nombre o denominación social, el de su representante legal, su residencia o domicilio o dirección de uno de sus establecimientos permanentes en el país, dirección de correo electrónico y cualquier otra dato que permita una comunicación directa y efectiva;
- Datos de la inscripción en el o los Registros que correspondan según el servicio o actividad;
- Datos referidos a toda autorización, permiso, licencia u otros requisitos administrativos previos al desarrollo de la actividad y la identificación del órgano encargado de la supervisión;
- Si ejerce una profesión regulada, se deberá indicar el número de registro en el organismo previsional respectivo y el título con el que cuente;
- Cuando el servicio haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables.

Finalmente, atendiendo a la circunstancia de que el pago de los servicios que prestan las empresas comprendidas dentro de la normativa proyectada se realiza a través de medios electrónicos de pago, el proyecto de ley prevé una sanción para los prestadores que incumplan las disposiciones referidas, estableciendo que los organismos públicos con facultades de control en el servicio o actividad correspondiente deberán comunicar los incumplimientos al Banco Central del Uruguay, quien podrá (dentro de los tres días hábiles de recibida la comunicación) instruir a las instituciones bancarias, que impidan preventivamente las transferencias de fondos, y toda operación desde y hacia las cuentas de la persona incumplidora. Además la referida instrucción deberá ser comunicada inmediatamente por el Banco Central del Uruguay a la Justicia Letrada de Primera Instancia en lo Civil correspondiente, quien (en un plazo de tres días hábiles) decidirá si la medida preventiva se mantiene y en su caso por cuanto tiempo. Si el Juzgado competente no se expide en plazo, el Banco Central del Uruguay podrá mantener la medida adoptada hasta tanto el incumplidor regularice su situación.

Tributario

Legal

Breves...

- El día 22 de agosto fue publicado en la página Web de Presidencia un decreto aún sin numerar, en el que se sustituye el numeral 5) del artículo 34 del Decreto N° 220/998, referente al IVA, quedando comprendidos en el concepto de exportación de servicios aquellos prestados por el concesionario de obra pública a que refiere el artículo 485 de la Ley N° 16.320 y por la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP).
- Fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 251/016, que agrega un inciso al numeral 39 del artículo 42 del Decreto N° 150/007, a los efectos de ampliar el elenco de gastos deducibles en el IRAE, incorporando los costos de adquisición de bienes inmuebles destinados a viviendas de interés social en los casos que la venta sea realizada por Fideicomisos Financieros que cumplan determinadas condiciones.
- El 26.08.16 fue publicado en la página web de DGI un comunicado a través del cual se habilita a los contribuyentes No Cede, Cede y Grandes Contribuyentes a efectuar el pago de cuotas de convenios a través de débito bancario. Para ello, no es necesario contar con clave.
- El Decreto del PE N°261/016, de fecha 22 de agosto de 2016, fijó la Unidad Reajutable (UR) del mes de julio en \$907,60 y la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) de dicho mes en \$ 906,92.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.